REAL CARCEL
DE
San Juan de Puerto-Rico.

N. 1.287.811

Número 103

HOJA HISTORICO-PENAL DEL PRÈSO Domingo

Perez Rivera *hijo de* Victoriano *y de* Cecilia
natural de Loíza *Ayuntamiento de* id *Juzgado de*
Instrucción Catedral *Provincia de* Puerto Rico *avecindado en* Puerta
Tierra *Ayuntamiento de* id *Juzgado de*
Instrucción id *Provincia de* Puerto Rico *Religión*
— *oficio ó profesión* jornalero *estado* soltero *edad* 38 años
— *sus señas estas: estatura* regular *cara* id *color* negra
pelo pasa *cejas* al pelo *ojos* pardos *nariz* chata *boca* regular
— *barba* poblada *Instrucción* no s. *Señas*
particulares —

FECHAS.			VICISITUDES.	TIEMPO DE CONDENA.			FECHA EN QUE LA CUMPLE.		
Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.
10	Marzo	1896	En este día ingresó con mandto de prisión y para cumplir la condena de 2 meses y un día [illegible] por hurto, por el S. J. Militar						
20	Abril	Cut	En este día se recibió el testimonio de la condena anterior, confirmada, en que empezó á cumplir desde el día de su ingreso y la cumple totalmente el día	"	2	1			
				"	"	"	10	Mayo	1896
10	Mayo	Ca	En este día cumple y queda en libertad por mandto del Sor Alcalde.						

FECHAS.			VICISITUDES.	TIEMPO DE CONDENA.			FECHA EN QUE LA CUMPLE.		
Dia.	Mes.	Año.		Años.	Meses	Días.	Dia.	Mes.	Año.

5.

N. 0.489.693

Ratificación del parte

veinte y seis de Noviembre presente
el Subinspector Don Baldomero Al-
varez y Fernandez, el Sr. Juez, ante mí,
previas las legales advertencias, le recibió
juramento que prestó en la forma le-
gal, y

Preguntado á tenor del art. 436 de la ley de
Enj. crim. dijo llamarse como ya
consta al principio (consta) mayor
de edad, casado, Subinspector del
Cuerpo de Vigilancia de esta Villa que
no conoce á las partes de esta causa
más que de vista, y que carece de
antecedentes penales.

Preguntado por la ratificación del ofi-
cio parte que encabeza, cuyo oficio
que se afirma y ratifica en el
contenido del parte que obra
inserto en el oficio que se le ha pues-
to de manifiesto, y, como tal ha
dado por deferencia que le hizo
el perjudicado, sin presenciar

el hecho, nada tiene que aña-
dir, quitar ni variar. Leída
y hallado conforme, la ratifico.
y enterado del art. 446 de la
citada ley, firma con el Sr. Juez
certifico.

Pizá

Baldomero Alvarez

Yo - Hay

Declaración de Nicolás
Muñoz, sin otro apellido.

En veintiuno de Noviembre presente Nico-
lás Muñoz, sin otro apellido, el Sr.
Juez, ante mí, previas las legales adver-
tencias, le recibió juramento que pres-
tó en forma legal, y
Preguntado á tenor del art. 436 de la ley de
Enj. crim. dijo llamarse como al prin-
cipio se ha escrito, casado, de cuaren-
ta y ocho años de edad, panadero y veci-
no de esta Villa: que no conoce al de-
nunciante y solo de vista á Da. Jovita
García, no comprendiéndole con ellos
las demás circunstancias de dicho ar-
tículo y que no ha sido procesado.
Pre-

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 13º Aѕ 1894 y 95

10 C. DE PESO

N.0.000.826

Acta de juicio. En el pueblo de Utuado á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. Constituido en audiencia pública el Sr Don José Melitón Maestre y Cintrón, Juez municipal asistido de mi el Secretario suplente en funciones del cargo por enfermedad del propietario, comparecieron el demandante Don Hilario Roldan, acompañándose para hablar en su nombre de Don José Lorenzo Casalduc y como demandado Don Pascasio Serrano. El Sr Juez municipal recibió juramento al Señor Serrano que lo prestó en forma, y puesto le de manifiesto el recibo obrante en autos para el reconoci

miento de la firma y rúbrica del mismo, Contestó: que reconoce como suya y de su puño y letra la firma y rúbrica que aparece en dicho recibo. Acto seguido el Sr. Juez procedió á la apertura del pliego cerrado presentado por el demandante, y declaradas pertinentes las posiciones que el mismo contiene, fue interrogado á tenor de ellas el demandado Don Pascasio Serrano, Contestó:

A la primera: que es cierto el contenido.

A la segunda: que tambien es cierta.

A la tercera: que tambien es muy cierto.

A la cuarta; que están pagados los veinticinco pesos por estar entendido con Don Federico Ponata.

No conteniendo ninguna otra pregunta el pliego de posiciones el Sr. Juez puso de manifies-

to al demandado Sr Esteban
la libreta obrante en autos para
su reconocimiento, contestó
reconocella como la misma
en que anotaba á su deman
dante sus cuentas, con el dicen
te, añadiendo que todavía no
está liquidado con dicho deman
dante puesto que en la libreta
exhibida existen partidas que
á mi le debe, y que en su día
reclamará. El demandan
te replicó: que en uso del dere
cho que le concede el artículo
578 de la ley de trámites
pide que el demandado bajo
el juramento que ya tiene
prestado diga, como es cier
to, que no ha hecho entrega
material de los veinte y cinco
pesos á Dn Federico Ponsolo
ni tiene recibo con que jus
tificar la entrega; llamando
la atención del Juzgado acer
ca de la redacción afirmativa
hecha en la libreta en su pri

niera partida, de lo declarado por el testigo D. Federico Porrata y de lo que se previene en el caso quinto del artículo 559 del Código penal, puesto que tenía obligación el demandado de entregar los veinte y cinco pesos que ha apercibido y no lo ha hecho á su verdadero dueño Sr. Porrata. Interrogado nuevamente el demandado acerca de lo manifestado por el demandante en la réplica anterior, Contestó: Que en efecto está pagada la cantidad al Sr. Porrata por estar entendido con él en prorroga y no tiene recibo alguno. En vista de la forma evasiva con que contesta el demandado, el Sr. Juez le interrogó de nuevo para que de una manera clara y precisa diga si ha hecho la entrega material de los veinte y cinco pesos á D. Federico

N. 0.004.720

FABRICA NL. DEL TIMBRE

Cedula. En diez y nueve de Junio en que el Demandante facilitó papel y medios de locomoción, libré cédula y su duplicado al Alguacil para citar al Demandado; certifico

Agregación. En diez y nueve de Junio agrego á continuación la cédula cumplida que devuelve el Alguacil; certifico

Reconocimiento.

En Ciudad de Utuado á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco compareció al Juzgado el demandado Dn Francisco Lafontaine y Candelario, de este vecindario, casado, mayor de edad y propietario, á quien el Sr Juez prévias las advertencias legales le recibió juramento que lo prestó en forma y

Preguntado con lectura y presencia del documento obrante en autos, para que diga si lo reconoce, Contestó que como suya y de su puño y letra la firma y rúbrica que autoriza el documento que tiene de presente reconociendo tambien el importe de dicho documento.

Que lo declarado es la verdad y firma luego del Sr Juez, certifico

Torras

Francisco Lafontaine

Ostolaza [illegible]

Sentencia.

En la Ciudad de Obrado á veintedos de Junio de mil ochocientos noventa y cinco. El Sor Don Victoriano Porras Guerrero, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos entre partes de la una como demandante Don Adolfo Reyes, comerciante, y de la otra como demandado Don Francisco Lafontaine sobre cobro de pesos &

1.º Resultando, que el Sr Reyes en papeleta duplicada á diez y ocho de Febrero último demandó en juicio verbal á Don Francisco Lafontaine en cobro de veintedos pesos procedentes de un pagaré vencido el dia treinta de Enero tambien último, y admitida con lugar la demanda se señaló para el juicio las dos de la tarde del veinte y uno; citándose en forma las partes.

2.º Resultando, que celebrado el juicio el dia y hora señalados compareció solamente el demandante y como no lo hiciera el demandado se continuó el juicio en su ausencia &

N. 0290210 8

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 11º Aº 1894 y 95

25 C. DE PESO

Don Victoriano Porras Guerra, Juez municipal de la Ciudad de Utuado.

Por el presente mandamiento el Alguacil de este Juzgado, por ante el Secretario que refrenda, ó suplente, en su caso, requerirá en el acto á Doña María de la Cruz Mercado esposa de Don José Collar, para que en el acto pague á la sociedad L. Riguel y Compañía la cantidad de ciento noventa y cinco pesos veinte centavos, intereses y costas, y si no lo hiciere, procederá á embargar bienes que el ejecutante designe como de la propiedad de dicha deudora, en cuanto basten á cubrir dicha suma, cuidando de observar lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 1445 al 1450; pues así lo he dispuesto por auto de esta fecha, en los autos de juicio ver-

vab que sigue dicha sociedad contra la susodicha Cruz Mercado, en cobro de pesos.

Dado en Utuado á diez de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

Victoriano Torres

JUZGADO MUNICIPAL UTUADO P.R.

El Secretario

[illegible]

Dilig.a de requerimiento y embargo.

En la Ciudad de Utuado, barrio de Caonillas-abajo á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis. El Alguacil Miguel Arroyo Nadal conmigo el Secretario, y acompañado del gestor de la mercantil L. Miguel y Compañía, se constituyó en el domicilio de la deudora Doña María de la Cruz Mercado á quien requirió dicho Alguacil á presencia del esposo Dn José Collazo, con lectura

y copia íntegra de este mandamiento pa-
ra que pagase en este acto á la so-
ciedad acreedora ya referida "L. Ri-
gual y Compañía" la suma de ciento
veinte y cinco pesos, veinte centavos,
intereses y costos; y como dijera que no
tiene metálico para pagar esa deuda,
el gestor aludido significó bienes de la
propiedad de Doña María de la Cruz
Mercado, y el Alguacil, para responder
de dicha cuantía, trabó formal em-
bargo en seis cuerdas de terreno quebra-
do, equivalentes á dos hectáreas, treinta
y cinco áreas y ochenta y dos centiáreas
plantificadas de café, plátanos y
pastos, colindantes al Este y Sur con
las aguas de un Riachuelo, y al
Oeste y Norte con más terrenos de la
Doña María de la Cruz Mercado. Es-
ta parcela de tierra es parte de las
cincuenta y cinco cuerdas de terreno, e-
quivalentes á veinte y una hectáreas,
sesenta y una áreas, setenta y dos
centiáreas, plantificadas de café, plá-

tanos, pastos y malezas, radicadas en el barrio de Carmillas, lugar del Riachuelo, de este término municipal siendo sus linderos por el Norte y Oeste, terrenos de don José Roberts y al Sur y Saliente, los de Dn Vidal Martínez y don Lino Vivó. Fué nombrado depositario de las seis cuerdas de terreno embargadas y sus frutos, Dn Narciso Nicolau, persona de responsabilidad y de arraigo, quien aceptó el cargo, bajo las responsabilidades de Ley. Y se terminó el acto, que firman, previa lectura el Alguacil, actor y depositario. Y se hace constar que la finca de cincuenta y cinco cuerdas ya citadas es la misma que se describe en la escritura pública número trescientos ochenta y dos, otorgado en esta Ciudad á veinte y tres de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, ante Dn Juan

Suplido por Valdés

SELLO 10º Aᴼˢ 1894 Y 95

30 C. DE PESO

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

N. 0.059.144

26.

Al Juzgado

El Ministerio Fiscal dice: que en mérito de la justificación de utilidad y necesidad comprobada en este expediente, procede la ratificación de la venta hecha o que se haga por la promovente con el carácter que comparece. El Juzgado empero resolverá. Mayagüez Setiembre trece de mil ochocientos noventa y cinco. o que se haga = Entre lineas Vale.

Pascasio de Lajara

Devolución y Cuenta. En trece de Setiembre que me fué devuelto este expediente de Fiscalía doy cuenta a S. Sª y de ello fé.

[signature]

la Ciudad de Mayagüez á los tres días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco, el Señor Don Alfredo Arnaldo Arnaldo y Sevilla, Juez de primera instancia accidental de la misma y su Partido:

Visto este expediente y

Resultando: que el Señor Don Fernando Vazquez, apoderado de Doña Monserrate Velez y Ortiz, según el poder que bastanteado en forma acompañó obrante á los fólios 1, 2, 3 y 4, acudió á este Juzgado por escrito de tres de los corrientes acompañando testimonio de la escritura de la venta de una finca rústica otorgada por Don Ramón Olivares y García á favor

de Don Joaquín Francisco
Santalis ante el Notario de
esta Ciudad Lcdo Don Ma-
riano Riera y Palmer en
veinte y dos de Julio de mil
ochocientos noventa y dos (folios 5
al 10), testamento otorgado por el
expresado Don Ramón Olivares
y García ante el mismo Nota-
rio en quince de Marzo de
mil ochocientos noventa y cuatro
y certificación librada por el En-
cargado del Registro Civil de esta
Ciudad del acta de defunción
del repetido Don Ramón Olivares
acaecida à las once de la noche del
dia cinco de Setiembre del año próxi-
mo pasado, en solicitud de que
se le admitiera información testifi-
cal para que se autorizase
à su mandante Doña Monserrate

Velez y Ortiz, viuda de Don Ramón Olivares para ratificar en nombre de sus menores hijos Don Bernardo, Doña Matea Don José, Don Hipólito y Doña María Olivares y Velez, menores impúberes, la escritura de venta de una finca rústica, compuesta de cincuenta cuerdas, otorgada en veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y dos ante el Notario Don Mariano Riera Palmer por dicho Olivares á favor de Don Joaquin Francisco Santalís y Riera y para en su caso proceder á enagenar nuevamente á favor del propio Santalís los condominios que tienen sus menores hijos ya expresados, en la indicada finca.—

Resultando: que por m.

REAL CARCEL

DE

San Juan de Puerto-Rico.

N. 1.287.683

Número 21

HOJA HISTORICO-PENAL DEL PRESO Ramon

Rivera Benites hijo de Brigido y de [illegible]

natural de San tº Cruz Ayuntamiento de Santa Cruz Juzgado de Instrucción Santa Cruz Provincia de Puerto Rico avecindado en Trujillo Alto Ayuntamiento de Id Juzgado de Instrucción San Franᶜᵒ Provincia de Puerto Rico Religión C. A. R. oficio ó profesión [illegible] estado Soltero edad 25 años

sus señas estas: estatura alto cara [illegible] color [illegible]

pelo [illegible] cejas [illegible] ojos [illegible] nariz [illegible] boca [illegible]

barba lampiño Instrucción [illegible] Señas particulares

FECHAS.			VICISITUDES.	TIEMPO DE CONDENA.			FECHA EN QUE LA CUMPLE.		
Dia.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.	Dia.	Mes.	Año.
7	Enero	1896	En este dia ingresó procedente de Trujillo Alto a disposᵒⁿ del J. I. de S. F. por hurto. —						
9	id	id	En este dia queda en libertad por mandamiento del J. I. de San Franᶜᵒ por la causa de hurto que antecede. —						

FECHAS.			VICISITUDES.	TIEMPO DE CONDENA.			FECHA EN QUE LA CUMPLE.		
Dia.	Mes.	Año.		Años.	Meses	Días.	Dia.	Mes.	Año.

Para el cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada en esta segunda instancia, remito á usted el juicio verbal seguido en ese juzgado por don Juan Garriga contra don Juan de Ríos Nieves en cobro de pesos.

Dios gue. á V. m. a.

Arecibo febrero 28/895.

Juan [illegible]

Sor. Juez municipal de

Utuado.

N. 1.924.868

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 13º As 1894 y 95

10 C. DE PESO

N.0.001.316

de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vº Bº

Martínez

El Secretario.

Juan R. Ballester

Copias. En veinte y cinco de Junio compulsé dos copias de este edicto, una de las cuales fijé al público en el sitio de costumbre y la otra la entregué al demandante Don José Manuel Muñoz para su publicación en el periódico; firma el recibo; certifico.

José M. Muñoz

Ballester

Notificación. En veinte y dos de Junio presente el demandado Don Antonio Negron, le leí y dí copia literal de la anterior providencia, haciendole saber el acto de remate; firma y certifico.

Antonio Negron

Ballester

Agregación. En veinte y tres de Junio agrego á continuación un número del periódico "La Voz de la Montaña" que se edita en este pueblo y donde aparece inserto el edicto expedido en estos autos; certifico

Balboa

Pedro Bonjour

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º AÑOS 1894 Y 95

20 C. DE PESO

N. 0.003.483 12

Publicación — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez municipal que la suscribe en la Audiencia pública de este dia. Utuado veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

Ante mí.

Juan... Ballester

Notificacion. — En veinte y dos de Mayo leí íntegramente la sentencia anterior á Don Angel Serrano dandole copia literal manifestó que no sabe leer ni firmar y lo hace á su ruego el testigo que suscribe y certifico

Elias Negron

Ballester

Notifica-
ción.

En veinte y seis de Mayo y no antes por no haber comparecido la demandada Doña Ysabel Gutierrez, yo el Secretario teniéndole presente le leí integramente la sentencia que antecede dándole copia literal; manifestó que no sabe firmar y á su ruego lo verifica el testigo que suscribe y certifico. En tal estado y antes de firmar manifestó la demandada que no conforme con la sentencia dictada en este juicio apela de ella para ante el Señor Juez de 1ª Ynstancia de Arecibo: certifico.

[signature]

[signature]

Cuenta. En veinte y seis de Marzo doy cuenta al Señor Juez municipal. Certifico

Utuado, veinte y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres

Se admite libremente y en ambos la apelación que

13

interpone la demandada contra la sentencia de este Juzgado; y citadas y emplazadas que sean las partes para que dentro del término legal acudan á este Juzgado digo, al de 1.ª Instancia del Distrito á usar de su derecho, remitanse originales los autos á costa de la apelante. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal; certifico. = Enmendado. = Cinco. = vale #.

Victoriano Porras

Ante mí

En veinte y ocho de Marzo presente el demandante Don Angel Serrano con lectura y copia literal de la providencia ó auto anterior, le cité y emplacé para que en el término de ocho dias acuda ante el Sr. Juez de 1.ª Instancia del Distrito a usar de su derecho, y por no saber firmar lo hace á su ruego el testigo premscrito; certifico.

Federico Zorrilla

Emplazamiento. En veinte y ocho de Marzo 1
presente la demandada Doña
Ysabel Gutierrez, con lectura
y copia literal del auto an
terior la cité y emplazé para
que dentro del término de ocho
dias acuda al Juzgado de 1.a Ynz
tancia del Distrito á usar de su
derecho; por no saber firmarlo
hace á su ruego el testigo que
suscribe; certifico

Lorenzo Medina

Remision. En treinta de Marzo que facili
tó papel y sellos de comunicación
la parte, dicho papel para el
oficio de remision, cierro este
juicio para remision al Sr.
Juez de 1.a Ynstancia del Distrito;
certifico

Ocon

FABRICA NL. DEL TIMBRE

SELLO 11º Aº 1894 y 95

25 C. DE PESO

N. 0.019.984

Señor Juez Municipal.

Doña Josefa Roig, de estado viuda, y Doña Carmen Roig en unión de su consorte D. José Manuel Muñoz, ante V. en la forma mas correcta parecemos y decimos: que citados para concurrir en el dia de hoy á ese Juzgado á contestar demanda interpuesta por D. Rafael Irizarri, y no pudiendo verificarlo por hallarnos enfermas, segun lo comprueba la certificacion que se acompaña; imposibilitadas ademas de conferir poder para que nos represente otra persona en el juicio por no haber Notario en la localidad segun consta á ese Juzgado creemos

Suplicamos se sirva tener por

presentada en tiempo la excusa comprobada y dispone lo que procede de justicia que pedimos en Otumba á diez y ocho de Setiembre de mil ocho cientos noventa y cuatro.

Josefa Roiz Carmen R. de Muñoz

José Ma. Muñoz

N 2.950.542

Habilitado para 1896 y 1897.

Lopez Jiménez en representación de sus hijos menores D. José Joaquín y Dª Mercedes contra la razon social "Guillermo Bird é hijo", y condenando á estos al pago de cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos, diez y siete centavos á los expresados menores, sin especial condenación de costas de ninguna de las dos instancias. - Resultando - que con el depósito de dos mil quinientas pesetas interpuso la razon social "Guillermo Bird é hijo", recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal invocando en su apoyo los números 1º y 7º del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para Cuba y Puerto Rico y consignando los siguientes motivos 1º Infracción de la ley 1ª título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilación que establece que de cualquier manera que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado, y la constante doctrina contenida en infinidad de sentencias de este Tribunal Supremo y entre otras en las de treinta y uno de Diciembre

de mil ochocientos cincuenta y siete,
veinte y cuatro de Noviembre de
mil ochocientos cincuenta y nueve
y veinte y siete de Junio de mil
ochocientos sesenta y dos, de que lo
que estipulan las partes en un con-
trato, debe respetarse y cumplirse
como ley en la materia, porque por
el documento otorgado en catorce
de Noviembre de mil ochocientos
ochenta y cuatro, D. Hilario Lo-
pez Jimenez al propio tiempo que
autorizaba á la Sociedad recurren-
te para representarlo en la Junta
que habia de celebrarse con sus acree-
dores, le concedia espresamente una es-
pera ilimitada para el cumplimien-
to de sus obligaciones, y la sentencia en
su parte dispositiva declaraba que di-
cha Sociedad recurrente venia obliga-
da á pagar á D. Hilario Lopez Ji-
menez, la cantidad de cuatro mil
setecientos cincuenta y siete pesos y
diez y siete centavos = Segundo = In
fraccion igualmente de la ley 15, títu-
lo 14, partida 5.ª al reconocer la va-
lidez de los pagarés en que apare-
cia la existencia de la deuda y con-
denar por su eficacia á la Sociedad
recurrente ya que del propio docu-
mento mencionado resultaba la no-
vacion de la obligacion primitiva